República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	500014023001-2015-00791-00
Clase:	Tutela de 1ª instancia
Accionante:	MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO
Accionado:	CAJACOPI E.P.S-S

1. Antecedentes

La señora MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, agente oficioso de MYRIAM RESTREPO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 27 de julio de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

"SOLICITO se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, CALIDAD DE VIDA y la TERCERA EDAD y se ordene a CAJACOPI EPS-S., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, PRACTIQUE el procedimiento medico VALORACION Y MANEJO INTEGRAL Y LA PRACTICA DE LA CIRUGIA GASTROINTESTINAL, el cual fue ordenado por el médico tratante, debiendo garantizar que estos sean prestados directamente por ella o a través de una IPS."

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

a. *"mi señora madre MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ, tiene 70 años de edad y está afiliada a CAJACOPI EPS-S.*

b. *Desde hace unos meses se le diagnostico CANCER, enfermedad por la que viene siendo tratada por parte de los médicos adscritos a CAJACOPI EPS-S. en la IPS CLINICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER.*

c. *En razón a dicha enfermedad, mi señora madre se encuentra en delicado estado de salud, y dificultades para movilizarse o desplazarse por si misma, por lo que se encuentra postrada en cama, siendo esa la razón por la que estoy actuando en su nombre dentro de esta tutela, como agente oficioso.*

d. *En virtud de la enfermedad que padece mi señora madre, el médico tratante el 18 de julio de 205, le ordeno con carácter URGENTE una VALORACION Y MANEJO INTEGRAL Y LA PRACTICA DE LA CIRUGIA GASTROINTESTINAL.*

e. *Dicha cirugía fue autorizada por parte de CAJACOPI EPS-S., el 22 de julio de 2015, pero NOSE HA PODICO LLEVAR A CABO, como tampoco la valoración y manejo integral, por cuanto la IPS con la que CAJACOPI EPS-S. ti9ene contratos para la prestación de servicios de sus afiliados, manifiestan no tener médicos especialistas que se requieren para llevar a cabo la cirugía y el procedimiento medico ordenado, como es el caso del Hospital Departamental de Villavicencio, a donde me remitieron y donde me manifestaron no tener médicos especialistas.*

f. *El estado de salud de mi madre, reviste mucha gravedad, pues se encuentra en delicado estado de salud, como se infiere de la orden de valoración manejo integral y de cirugía expedida por el doctor SEGURA.*

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y TERCERA EDAD.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S

Informo al despacho que en atención a la medida provisional, la consulta por la especialidad de cirugía gastroenterología oncológica para la usuaria MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ, quedo programada para el **día 06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá**.

Se deja constancia ante el Juzgado que mediante llamada telefónica realizada al celular 3102346569 se le informo a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, la programación de la consulta y que el día 03 de agosto de 2015 se presentara en las instalaciones de cajacopi para hacerle entrega de la autorización para la atención.

Continuara autorizando los exámenes, medicamentos y demás procedimientos y/o intervenciones necesarias y atenientes a la recuperación y cuidado de la salud de la señora MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1.Orden de cirugía gastrointestinal emitida por el medico Daniel Segura el 18 de julio de 2015.

2. Autorización de servicios emitida por CAJACOPI EPS-S el 22 de julio de

2015.

3.Evolución medica expedida por el médico tratante el 18 de julio de 2015.

4.Carnet de afiliación de la accionante a CAJACOPI EPS-S.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

1.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales de la señora MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ fueron vulnerados por parte de la entidad accionada, al dilatarle la valoración, manejo integral y la práctica de la cirugía gastrointestinal autorizada por su médico tratante?

1.2. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que a la señora MYRIAM ISABEL MARTINEZ RESTREPO ya le fue resuelto su

petición a través de la medida provisional puesto que la consulta por la especialidad de cirugía gastroenterología oncológica, quedo programada para el día **06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá**.

Además la entidad accionada manifestó que mediante llamada telefónica realizada al celular 3102346569 se le informo a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, la programación de la consulta y que el día 03 de agosto de 2015 se presentara en las instalaciones de Cajacopi para hacerle entrega de la autorización para la atención.

1.3. ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situation de hecho que fundamenta la pretension desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. "Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el*

instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente"

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.* ***En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,*** *esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la*

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante y solo queda manifestarle a las entidad accionada CAJACOPI EPS-S deberá seguir prestando como lo ha venido haciendo los servicios de salud del accionante, estos deben ser de forma rápida y eficaz salvaguardando su derecho a la Salud, los procedimientos que se generen a futuro deberán ser prestados con eficacia cumpliendo las normas aplicables para el caso sin dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora MYRIAM RESTREPO DE MARTINEZ, mediante su agente oficiosa MARIA ISABEL MARTINEZ RESTREPO, contra CAJACOPI EPS-S, por cuanto la vulneración de los

Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habérsele agendado cita para especialidad de cirugía gastroenterología oncológica, el día **06 de agosto de 2015 en la IPS CIOSAD de la ciudad de Bogotá**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA